

ORDENANZA No. DE 1999.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y COMPROMETER UNA VIGENCIA PRESUPUESTAL FUTURA

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 9 del artículo 300 de la C.N., Numeral 10 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, Numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 9 de la Ley 179 de 1.994.

ORDENA :

ARTÍCULO PRIMERO : Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir los contratos que se requieran por el término de seis (6) meses, hasta por el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00), en proyectos turísticos en el sector del Lago del Cisne.

ARTÍCULO SEGUNDO : La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación para la vigencia fiscal del año 2000.

Handwritten signature

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Asamblea Departamental
Dada en Barranquilla, a los
PRESIDENTE
[Signature]
MIGUEL SALOMÓN CALVANO
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICEPRESIDENTE
[Signature]
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Primer Vicepresidente.
[Signature]
DAYSI ASSIS D'ARCO
Secretaria General

ALFREDO ARRAUT VARELO
Segundo Vicepresidente

Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentario

- PRIMER DEBATE : Noviembre 9 de 1.999.
- SEGUNDO DEBATE : Diciembre 3 de 1.999
- TERCER DEBATE : Diciembre 6 de 1.999

[Signature]
DAYSI ASSIS D'ARCO
Secretaria General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE PARCIALMENTE LA ORDENANZA # 000038 DE DICIEMBRE 14 DE 1999, CON EXCEPCION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA MISMA "AUTORIZAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE SE REQUIERAN POR EL TERMINO DE SEIS MESES, HASTA POR EL MONTO DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00). EN PROYECTOS TURISTICOS EN EL SECTOR DEL LAGO DEL CISNE LA CUAL SE OBJETA POR

INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD.
[Signature]
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR

COLOMBIA

ORDENANZA No. DE 1999.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y COMPROMETER UNA VIGENCIA PRESUPUESTAL FUTURA

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 9 del artículo 300 de la C.N., Numeral 10 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, Numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 9 de la Ley 179 de 1.994.

ORDENA :

ARTÍCULO PRIMERO : Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir los contratos que se requieran por el término de seis (6) meses, hasta por el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00), en proyectos turísticos en el sector del Lago del Cisne.

Calcedo

ARTÍCULO SEGUNDO : La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación para la vigencia fiscal del año 2000.

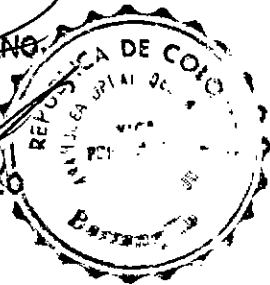
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Dada en Barranquilla, a los

MIGUEL SALOMÓN CALVANO
Presidente

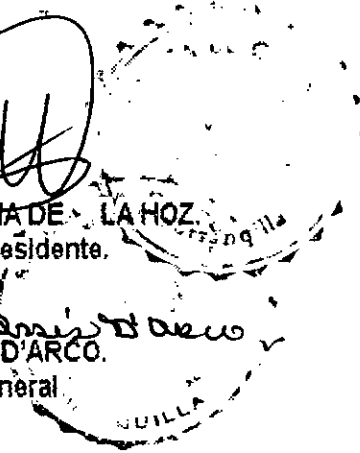
ALFREDO ARRAUT VARELO
Segundo Vicepresidente



[Signature]

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Primer Vicepresidente.

[Signature]
DAYSÍ ASSIS D'ARCO
Secretaría General



Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentario

- PRIMER DEBATE : Noviembre 9 de 1.999.
- SEGUNDO DEBATE : Diciembre 3 de 1.999
- TERCER DEBATE : Diciembre 6 de 1.999

[Signature]
DAYSÍ ASSIS D'ARCO
Secretaría General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE PARCIALMENTE LA ORDENANZA#000038 DE DICIEMBRE 14 DE 1999, CON ECEPCION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA MISMA" AUTORIZAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE SE REQUIERA POR EL TERMINO DE SEIS MESES HASTA POR EL MONTO DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000.00). EN PROYECTOS TURISTICOS EN EL SECTOR DEL LAGO DEL CISNE" LA CUAL SE OBJETA POR INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Lo que la norma persigue es que el ente corporativo departamental conozca las condiciones de la contratación, y conceptúe acerca de su legalidad, conveniencia y posibilidad, autorizando o no al gobernador para que proceda a suscribir los contratos.

En otras palabras, las funciones de las asambleas departamentales y de los concejos municipales se circunscribe en autorizar o no al gobernador o alcalde para la suscripción de contratos; puesto que la función de celebrarlos se encuentra en cabeza del gobernador y del alcalde, como representantes del departamento y municipio. Por tanto, mal harían las asambleas o los concejos en limitar en el tiempo el ejercicio de funciones que le son propias al gobernador o alcalde, por orden constitucional y legal.

Al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo se pronunció en el expediente N° 10.570-LL, señalando en sus consideraciones lo siguiente:

"Es bien claro que el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política consagra entre otras funciones de los concejos municipales la de autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer por un término o tiempo determinado, funciones de las que le competen a los concejos. La primera de estas autorizaciones la conceden los respectivos concejos municipales para celebrar contratos, lo cual implica por parte de este ente un control sobre el Ejecutivo Municipal en lo que a contratación pública se refiere, para estudiar o conocer sobre la conveniencia de los contratos a celebrar por parte de la Administración Municipal. La segunda de estas autorizaciones las conceden los concejos municipales a los alcaldes para ejercer pro-témpore funciones de su exclusiva competencia; así es que, al facultarlos para ejercer funciones propias de su órbita funcional, es preciso señalar un período determinado en el tiempo para ejercerlas y es sólo en este evento o circunstancia cuando se requiere dicha autorización sea limitada temporalmente para que durante este lapso ejerza las funciones propias del ente corporativo puesto que mal podría el Ejecutivo Municipal ejercer indefinidamente funciones constitucionales o legales que le corresponden al concejo. A contrario sensu, tratándose de autorizaciones para celebrar contratos no es preciso señalar un límite temporal para ejercer tal facultad, sino que sólo debe concederlas o no, sin entrar a limitar el ejercicio de una potestad o función que es propia o exclusiva del Ejecutivo Municipal".

Establece además el Honorable Tribunal con base en los artículos 313, numeral 3° de la Constitución Política y 11 literal b numeral 3° de la ley 80 de 1993 que: *"Corresponde a los alcaldes, por mandato legal celebrar los contratos que requiera la administración pública, por ser Representante Legal del municipio la persona competente para celebrar los contratos a nivel municipal, aunque requiera para ello la previa autorización por parte del concejo municipal. Si bien es cierto, que los alcaldes requieren la autorización previa por parte de los concejos municipales para celebrar contratos, es el alcalde a quien le compete celebrarlos y por lo tanto, no podrían los entes corporativos limitar temporalmente su competencia, por cuanto su atribución se limita a conceder o no la autorización requerida".*

Por todas las anteriores razones, solicitamos a ustedes consideren la objeción parcial aquí planteada.

Por último, para mayor ilustración sobre el mismo tema, nos permitimos adjuntar copia de las providencias del 10 de marzo de 1999 exp. 08-001-23-31-05-1998-0647-00-L.M., y del 20 de mayo del año en curso, dentro del expediente 08-001-23-31-05-1998-1164-00-L.M., dentro de las cuales se decidió declarar la invalidez de expresiones que señalan término.

De los Honorables Diputados,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

No puede entenderse, en modo alguno, que la expresión "protémpore" se predica de todas las autorizaciones contenidas en el numeral transcrito, pues de la redacción de la norma, se infiere de forma evidente que sólo tendrá la asamblea que establecer una limitación en el tiempo para aquellas autorizaciones en las que delegue al gobernador competencias que le son propias.

Entendida así la norma, es claro que la Asamblea Departamental del Atlántico limitó indebidamente la autorización al gobernador para suscribir contrato, dentro de la ordenanza de la referencia.

Asimismo, señalamos que el artículo 11 literal b numeral 3° de la Ley 80 de 1993, prevé:

"ARTICULO 11.- DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2°.:
....

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distrito capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

De la norma transcrita se desprende que en el ámbito territorial, la competencia contractual la detentan los gobernadores y alcaldes, por cuanto son los representantes legales de la administración departamental y municipal.

Si bien es cierto, el gobernador requiere de la autorización de la asamblea departamental para contratar, también lo es que la contratación es una función esencialmente administrativa que corresponde, en principio y de manera directa al gobernador, como jefe de la administración, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 60 numeral 10° y 89 del decreto 1222 de 1986, y numeral 2° del artículo 305 de la Constitución Política, los cuales al tenor literal establecen:

DECRETO 1222 DE 1986:

"ARTICULO 60.- *Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:*

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas."

"ARTICULO 89.- *En cada uno de los departamentos habrá un gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.*

El gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 305.- *Atribuciones del gobernador. Son atribuciones del gobernador:*

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."

De otra parte, la autorización de que habla el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Nacional, constituye un requisito previo a la celebración de todos aquellos contratos o convenios de alta cuantía, por implicar grandes gastos para la administración.

64643

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Asamblea Departamental del Atlántico

ACORDADO: Porfaut
FECHA: 20 OCT 1999



17

3:25 pm
Presidencia

DESPACHO DEL GOBERNADOR

00 17 23 - B

Barranquilla, Octubre 20 de 1.999

RECIBIDO
NOV 3/99

Doctor
MIGUEL SALOMÓN CALVANO
Presidente
Honorable Asamblea Departamental del Atlántico
E. S. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza contiene la autorización al Gobernador del Atlántico para suscribir los contratos requeridos, cualquiera que fuere su naturaleza y cuantía, para efectuar unas inversiones en proyecto turístico en el sector del Lago del Cisne.

I. RESEÑA HISTÓRICA:

El Departamento del Atlántico se encuentra adelantando un interesante proceso de recuperación de la zona turística de su jurisdicción como una forma de lograr una mejor calidad de vida entre los habitantes del ente territorial y los visitantes a la misma. En tal orden de ideas, se ha venido observando que los sitios visitados en los fines de semana y días festivos por propios y foráneos, no cuenta con las condiciones mínimas necesarias que les permitan un esparcimiento un esparcimiento tranquilo y seguro.

La carencia de zonas de parqueo, servicios sanitarios, restaurantes, vistieres, sitios de camping, estaderos y demás, con la debida vigilancia requerida para el